



TEXTO QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Orden de....de....de 2023, por la que se aprueba la Guía de Funcionamiento de los Centros y Servicios sanitarios de Medicina Estética.

El artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios así como, en el marco del artículo 149.1.16.º de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Asimismo, en el artículo 55.2 se determina que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias en todos los niveles y para toda la población.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 27.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se aprobó el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. En esta disposición se definen genéricamente los centros sanitarios como el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial. En ese sentido el mismo Real Decreto define servicio sanitario como unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas. En el anexo II del citado Real Decreto se recoge la definición de servicio o unidad asistencial U.48 Medicina Estética como la unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal o facial.

Las competencias conferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por su Estatuto de Autonomía se concretan en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 19.4 faculta a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía para establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Andalucía tanto públicos como privados, para la calificación, acreditación, homologación y registros de los mismos.





En dicho ámbito competencial, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, cuya disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería para aprobar las guías de funcionamiento, concretando las condiciones funcionales y organizativas del Anexo III de dicho Decreto, los requisitos técnicos de estructura, instalaciones y equipamiento exigibles para el funcionamiento de los diversos tipos de unidades asistenciales, centros y establecimientos sanitarios.

Así, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 69/2008, de 26 de febrero, a propuesta de la Secretaría General Técnica,

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Orden la regulación de las condiciones funcionales y organizativas así como de los requisitos técnicos de estructura, instalaciones y equipamiento exigibles para la autorización de instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los centros sanitarios con la unidad asistencial de medicina estética.

2. Esta Orden es aplicable a los centros y servicios sanitarios de medicina estética ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, la oferta asistencial de los centros sanitarios podrá estar integrada por el servicio o unidad asistencial U.48 de Medicina Estética definida como la unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal o facial.

Artículo 2. Autorizaciones.

1. Los centros y servicios sanitarios de medicina estética estarán sujetos al régimen jurídico establecido con carácter general para la obtención de las autorizaciones sanitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica aplicable, para la obtención de la autorización de los referidos centros y servicios sanitarios de medicina estética deberá acreditarse, ante el órgano competente para otorgar dicha autorización, que los mismos reúnen los requisitos específicos exigidos en la presente Orden.



Artículo 3. Publicidad.

1. Los centros y servicios sanitarios de medicina estética expondrán, de manera visible, la oferta asistencial autorizada.

2. La publicidad que se haga del centro y servicio sanitario de medicina estética deberá incluir el número de registro asignado con la autorización de funcionamiento.

3. La publicidad, incluida la que se realice en web, blogs y redes sociales, deberá presentarse bajo criterios y en condiciones de veracidad y transparencia, ajustándose con exactitud a las actividades sanitarias autorizadas y evitando cualquier sesgo que pudiera inducir a engaño, error o representar riesgo para la salud. En todo caso, deberá respetar y regirse por la normativa específica en esta materia.

4. Las fotografías de carácter publicitario que se utilizan para demostrar los resultados deberán ir acompañadas de una salvedad que explique que los resultados no pueden garantizarse.

5. El personal del centro que participe en la publicidad deberá identificarse mostrando su categoría profesional.

Capítulo II

Requisitos técnicos de estructura, instalaciones y equipamiento

Artículo 4. Instalaciones comunes.

1. Los centros y servicios sanitarios de medicina estética tendrán que disponer de las siguientes áreas o dependencias físicamente diferenciadas y señalizadas: un área administrativa, un área asistencial y un área de servicios generales e instalaciones, configuradas de la manera siguiente:

a) Área administrativa conformada por los espacios siguientes: gestión administrativa, recepción, sala de espera con capacidad y mobiliario adecuados que garanticen la confortabilidad del paciente y área de archivo que deberá ser inaccesible al público en general. No es necesario que estos espacios sean contiguos.

b) Área asistencial. Siempre que se efectúe en el centro exploración física o aplicación de tratamientos o curas, se deberá disponer de una sala de exploración y tratamiento que podrá ser independiente o estar integrada en la sala de consulta. Si se realizan curas deberá disponer de una sala específica para esta actividad. En todas las zonas de exploración o tratamiento de los pacientes, el centro sanitario dispondrá de los dispositivos adecuados y de los elementos de higiene de manos necesarios para garantizar una correcta asepsia, excepto cuando se trate de actividades que, en su práctica asistencial, no requieran ningún contacto físico para realizar la exploración del paciente.

El centro deberá disponer de un espacio adecuado y seguro destinado al almacenamiento de los medicamentos y productos sanitarios, con una capacidad acorde a las necesidades del centro y que permita su correcta identificación, clasificación, conservación y control. En caso de administrar toxina botulínica, el centro tendrá que tener autorizada la unidad asistencial de Depósito de medicamentos. Los medicamentos necesarios para atender los casos urgentes deberán estar accesibles al área asistencial.



c) Área de servicios generales e instalaciones conformada por los aseos de uso público, los cuartos de limpieza y de instalaciones y maquinaria auxiliar de los equipos, cuando sea necesaria en función de la actividad del centro. En los centros ubicados en edificios o locales que dispongan de aseos comunes, éstos se considerarán como propios siempre que estén situados en la misma planta que el centro sanitario.

Si en el centro o servicio sanitario se esteriliza el material o instrumental no fungible, dispondrá de una sala específica de esterilización.

Artículo 5. Servicio de medicina estética integrado en una organización no sanitaria.

1. Si el servicio con la unidad asistencial de medicina estética se integra en una organización no sanitaria, deberá disponer de espacios perfectamente diferenciados, separados y correctamente señalizados y destinados en exclusiva para la actividad sanitaria objeto de autorización, sin poder compatibilizar en ningún momento su uso con actividades no sanitarias.

2. En los servicios integrados en una organización no sanitaria será obligatoria la publicación en el exterior del horario del desarrollo de la actividad sanitaria.

Artículo 6. Instalaciones específicas para la aplicación de láser o luz pulsada intensa (IPL).

Cuando en el centro se aplique láser o luz pulsada intensa de uso médico, deberá disponer de salas específicas para la utilización de estos aparatos, evitando la atención simultánea de pacientes, cuyos requisitos específicos son:

a) Tienen que estar perfectamente delimitadas y señalizadas, con acceso exclusivo y restringido al personal sanitario.

b) Estarán dotadas de sistema de bloqueo automático o manual que impida el acceso accidental a las mismas en el momento de la emisión del láser o con una señalización luminosa de aviso en el exterior inmediato en la zona. Deberán existir señales de advertencia en lugares visibles en la zona de acceso inmediato a las salas.

c) Las superficies, mobiliario y equipamiento, de estas salas, deben ser antirreflectantes, no existiendo materiales inflamables en las mismas. Las ventanas "no opacas" tienen que protegerse con material de densidad opaca.

d) Deberán disponer de un sistema de renovación de aire en caso de depilación o vaporización de piel o lesiones.

e) Estas salas deberán cumplir con las medidas de seguridad y condiciones de utilización determinadas en el manual de especificaciones, en función de las características del equipo. En ese sentido, deberá disponer de un sistema de protección ocular específico, según determine el manual de especificaciones de cada equipo, para el paciente y para el personal que aplique el láser. Así mismo dispondrá de un sistema de seguridad que impida accionar el equipo de forma accidental y de un sistema de parada urgente del equipo.



Artículo 7. Instalaciones específicas para la actividad de implante capilar.

1. Cuando la oferta asistencial incluya la actividad de implante capilar, mediante la técnica “extracción individual de folículos” (en adelante FUE), existirá un área de intervención delimitada del resto de los espacios, disponiendo de las siguientes salas:

a) Sala específica, de al menos 15 m², que permita trabajar alrededor de la camilla, con espacio suficiente de al menos 1,25 metros. Las paredes y el suelo de esta sala serán lavables, lisos y resistentes a desinfectantes y sin ángulos entre paramentos verticales y horizontales.

Esta sala deberá contar con sistema de aire acondicionado e iluminación adecuada, toma de oxígeno y vacío, que podrá ser central o portátil, lavamanos de agua corriente con grifo quirúrgico y accionamiento no manual, que puede estar dentro de la sala específica o en espacio previo dentro del área de intervención y con un sistema de dispensación automático de toallas.

En caso de utilizar unidades electroquirúrgicas deberá contar con un panel de aislamiento transformador con suelo conductor.

b) Sala de preparación

c) Sala de postintervención del paciente.

La preparación y la postintervención pueden coincidir en una misma sala.

2. Además del área de intervención existirá un área para las curas, compuesta por una sala con lavacabezas o elemento similar para asegurar la correcta desinfección y curas postprocedimiento.

Artículo 8. Equipamiento.

1. El centro o servicio sanitario de medicina estética deberá contar con un equipamiento básico del tipo camilla de exploración, peso, tallímetro, cinta métrica, esfigmomanómetro, fonendoscopio y pulsioxímetro.

2. Siempre que se realicen técnicas intervencionistas en actividades diagnósticas o de tratamiento como la administración de fármacos o aplicación de productos sanitarios, o se realicen técnicas de implante capilar, el centro deberá garantizar la atención de urgencias disponiendo de los medios de soporte vital básico y de medicación de urgencias que se relaciona en el anexo.

3. En el supuesto de que el centro incluya la actividad de mesoterapia, deberá disponer de jeringas y agujas desechables, y de los productos y medicamentos necesarios para dicha técnica.

4. En el supuesto de que en el centro se administre toxina botulínica, deberá disponer de frigorífico con termómetro de temperatura máxima y mínima, con su correspondiente registro de temperaturas, guantes, jeringas, agujas desechables y un sistema de desactivación de restos de toxina que queden en viales o jeringuillas antes de su eliminación.

5. Cuando en el centro se incluya la actividad de implante capilar mediante la técnica FUE el área de intervención deberá estar equipada:

a) La sala específica de intervención deberá disponer de:



1º Un sistema de iluminación quirúrgico: lámpara articulada con al menos una fuente de luz de trabajo de como mínimo 65.000 lux.

2º Camilla o sillón específico que permita posicionar al paciente en decúbito prono y decúbito supino y permita la posición de Trendelenburg y la exploración del paciente por ambos lados, así como por la cabeza y los pies.

3º Monitor multiparamétrico (PANI, ECG, Respiración, Pulso, SpO₂).

4º Material estéril e instrumental necesarios para las intervenciones a realizar.

b) La sala postintervención, deberá disponer de monitor multiparamétrico de forma permanente.

6. En el supuesto de que el centro incluya la utilización de láser de uso médico, en concreto los equipos emisores de radiaciones no ionizantes, como los láseres de uso médico clasificados como tipos 3B y 4 según la Norma UNE EN en vigor, y los emisores de luz pulsada intensa (IPL), deberán regirse por lo dispuesto en su normativa específica.

Solamente podrán utilizarse aparatos de láser móviles cuando se contemple esa posibilidad en las instrucciones de uso del aparato, calibrándose antes de su aplicación en la nueva ubicación, siempre y cuando la nueva ubicación cumpla con los requisitos y especificaciones exigidos por la normativa específica, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo precedente y en el artículo 6 de esta norma.

7. En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado el centro o servicio dispondrá de autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades.

Capítulo III

Requisitos documentales

Artículo 9. Identificación y registro de pacientes.

1. El Centro o servicio sanitario de medicina estética asegurará la identificación del paciente antes de ser atendido, especialmente previa a la realización de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, o para la administración de medicamentos o aplicación de productos sanitarios. Para ello contará con un sistema fiable que permita en todo momento una identificación inequívoca.

2. El centro o servicio sanitario dispondrá de un sistema de registro de pacientes, en el que deberán constar, como mínimo, los datos de identificación de los mismos, la fecha, hora y profesional sanitario que los atendió.

Artículo 10. Información clínica.

1. El centro o servicio sanitario que oferte la unidad asistencial de medicina estética garantizará el derecho a la información clínica, contenida en su historia clínica, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del



paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y demás normativa de aplicación.

2. El centro o servicio sanitario de medicina estética garantizará el derecho a recibir información clara y comprensible ante tratamientos, procedimientos invasivos y pruebas diagnósticas que entrañen riesgos, antes de la obtención de su consentimiento por escrito, conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

3. El centro o servicio sanitario de medicina estética emitirá un informe de alta una vez finalizado el proceso asistencial en el que se especificarán los datos de identificación, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, y demás normativa de aplicación.

Artículo 11. Registro de la actividad en la que se administre toxina botulínica y en la que se utilicen implantes de relleno.

1. Cuando el centro o servicio sanitario administre toxina botulínica, el personal médico que la aplique deberá cumplimentar una ficha de seguimiento en la que se indicará profesional, fecha de administración y dosis administrada. Esta ficha, debidamente actualizada, se incorporará a la historia clínica.

2. Cuando el centro o servicio sanitario utilice implantes de relleno deberán constar anotados en el Registro de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Se debe entregar al paciente la etiqueta que permita la trazabilidad del producto, ya sea a través del consentimiento informado o través del documento descriptivo del procedimiento.

Artículo 12. Registro de la actividad con tecnología láser y luz pulsada intensa.

Cuando el centro o servicio sanitario de medicina estética utilice aparatos de tecnología láser y sistemas de luz pulsada intensa, dispondrá, además del registro de pacientes regulado en el artículo anterior, de un registro diario de actividad en el que se anotarán los datos de identificación del paciente, fecha, profesional que lo utiliza, potencia aplicada e incidencias si las hubiere y, en caso de utilizarse de forma itinerante, la dirección del centro.

Artículo 13. Registro de la actividad de esterilización.

Cuando en el centro o servicio se lleve a cabo la esterilización del material o instrumental no fungible se realizarán controles de garantía del proceso de esterilización, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, una vez a la semana, y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación de la autoclave. Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro.

Artículo 14. Inventario y mantenimiento del equipamiento electromédico. Manuales de funcionamiento.

Si el centro o servicio sanitario de medicina estética cuenta con equipos electromédicos deberá disponer de:



1. Un inventario del equipamiento, con independencia de la titularidad del mismo, con los siguientes datos: código de Inventario interno alfanumérico, para la identificación de los mismos, marca, modelo y nº de serie, fabricante/distribuidor, fecha de compra/fecha de instalación, garantía, servicio técnico (documentación), mantenimiento preventivo/técnico legal, servicio/sección/planta al que está asignado.

2. Un plan de mantenimiento, preventivo y correctivo, de las instalaciones y del equipamiento, en el que quede registrado: fecha de las revisiones periódicas así como de las calibraciones, o de los accidentes y averías, tipo de control o reparación efectuada, resultado del control o reparación, medidas correctoras adoptadas en su caso e identificación del técnico responsable o empresa responsable.

3. Un contrato de prestación del servicio de mantenimiento, salvo que se acredite que se realice por medios propios

4. Los manuales de funcionamiento y mantenimiento del mencionado equipamiento debiendo estar redactados, al menos, en español.

Artículo 15. Protocolos.

1. Los centros o servicios sanitarios de medicina estética deberán disponer de los siguientes protocolos de:

a) Selección de pacientes.

b) Procesos asistenciales claves de la cartera de servicios ofertada.

c) Exploraciones y técnicas de tratamiento que se realicen en el centro

d) Urgencias y emergencias más frecuentes, basados en la evidencia científica y en los medios disponibles y regularmente actualizados.

e) Traslado de pacientes, en caso de situaciones urgentes, a otros centros para su tratamiento.

f) Control de la conservación, distribución en el centro y uso de los medicamentos y productos sanitarios, con especial atención a su caducidad y de acuerdo con las indicaciones del fabricante sobre las condiciones específicas de almacenamiento y conservación.

g) Limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable, en caso de emplearse material sanitario o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, que esté validado y actualizado, siempre de acuerdo con la evidencia científica. El protocolo incluirá necesariamente la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.

h) Los centros o servicios sanitarios que generen residuos sanitarios deberán contar con un protocolo de identificación, clasificación y gestión interna de los residuos sanitarios, de acuerdo con la normativa vigente, que deberá asegurar la adecuada retirada y eliminación de los residuos sanitarios generados por un gestor de residuos autorizado por la administración competente. Dicho protocolo deberá ser conocido y aplicado por el personal que preste sus servicios en el centro o servicio.



Capítulo IV

Requisitos de personal

Artículo 16. Dirección Técnica y personal sanitario.

1. El centro o servicio sanitario de medicina estética contará con una Dirección Técnica bajo la responsabilidad de una persona licenciada o graduada en Medicina, con formación específica, Máster universitario con prácticas presenciales acreditadas en Medicina Estética. Todos los profesionales médicos del centro o servicio sanitario de medicina estética poseerán igual formación específica que la requerida para la Dirección Técnica.
2. Todas las actividades realizadas durante el tiempo que permanece abierto el centro de medicina estética son responsabilidad de la Dirección Técnica. En ausencia de esta, la responsabilidad recaerá en otro profesional médico perteneciente a la plantilla del centro o servicio sanitario de medicina estética.
3. El resto de profesionales sanitarios deberá estar en posesión de la correspondiente titulación o habilitación oficial que los capacite para el ejercicio profesional.
4. Los profesionales sanitarios deberán contar con una acreditación en soporte vital básico y al menos cada dos años deberán realizar un curso de reanimación cardiopulmonar para su actualización.

Artículo 17. Formación específica para determinadas técnicas.

1. Los profesionales sanitarios que apliquen aparatos láser y dispositivos emisores de luz: Luz Pulsada Intensa (IPL) y Diodo Emisor de Luz (LED), deberán haber recibido formación acreditada por la empresa suministradora de los aparatos, o por la persona responsable de impartir la formación.
2. La persona responsable de realizar el implante capilar deberá ser una persona licenciada o graduada en Medicina, con formación específica en implantología capilar de, al menos, 60 créditos ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos) o equivalentes de CFC (Comisión de Formación Continuada) que incluya prácticas presenciales.

El personal auxiliar que trabaje en las técnicas de implante capilar deberá tener una formación mínima de auxiliar de enfermería con cursos específicos en dichas técnicas.

Disposición transitoria primera. Expedientes pendientes de resolución.

Las solicitudes de autorización de instalación, funcionamiento, modificación o cierre de centros o servicios sanitarios de medicina estética presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden que se encuentren pendientes de resolución, se registrarán por la normativa vigente en el momento de presentación de su solicitud, aunque deberán adecuarse a los requisitos exigidos en la presente Orden en los plazos establecidos en la disposición transitoria segunda de la misma.

Disposición transitoria segunda. Plazo de adecuación.



1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden, los centros o servicios sanitarios de medicina estética que hayan obtenido autorización, deberán adaptarse a los requisitos técnicos de estructura, instalaciones y equipamiento exigidos en la misma.

2. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Orden, el personal sanitario de los centros o servicios de medicina estética que hayan obtenido autorización, deberá adaptarse a los requisitos de formación específica exigidos en la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal ya inscrito durante al menos dos años, a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios no les será de aplicación el requisito de la formación específica regulada en el artículo 16.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden, los centros o servicios sanitarios de medicina estética que hayan obtenido autorización, deberán adaptarse a los requisitos y condiciones exigidos en la misma. No obstante, los requisitos de titulación del personal sanitario que consten inscritos en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, no serán aplicables para aquellos centros en los que conste su inscripción a la fecha de entrada en vigor de la Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla....de....de 2023

Consejera de Salud y Consumo
Catalina García Carrasco

Anexo

Medios básicos para la aplicación de las técnicas de soporte vital básico y medicación de urgencias.

- Tubos orofaríngeos (Guedel) de diferentes tamaños.
- Unidad de ventilación artificial: Bolsa autoinflable 3-5 litros, válvula y máscara facial transparente, provista de bordes almohadillados que faciliten el sellado hermético.
- Equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno comprimido, con caudalímetro manorreductor y sistema de aspiración, permitiendo de forma simultánea e independiente la administración de oxígeno y la función de aspiración.
- Mascarillas de oxígeno con FIO₂ regulable.
- Tubo de goma para conexión mascarilla-caudalímetro.



- Unidad compuesta de fonendoscopio y esfigmomanómetro.
- Sistema de gotero, catéter intravenoso, jeringas y agujas.
- Adrenérgicos solución inyectable.
- Atropina.
- Antihistamínicos de uso sistémico por vía parenteral.
- Glucocorticoides por vía parenteral.
- Nitratos orgánicos por vía sublingual.
- Benzodiacepinas por vía parenteral.
- Suero glucosado y salino.
- Monodosis de glucosa.
- Hialuronidasa (en caso de utilizarse ácido hialurónico).

Si se emplea la técnica FUE deberá disponer además de:

- Desfibrilador semiautomático.
- Aspirador de secreciones.